



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.E.P., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 513/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de J.E.E.P., por los daños sufridos el día 5 de abril de 2015 como consecuencia de la caída ocasionada al tratar de evitar los múltiples obstáculos existentes en la calzada mientras circulaba con su motocicleta - - por la carretera GC-150, aproximadamente sobre el punto kilométrico 0,700.

2. Se reclama una indemnización de 6.299,25 euros (finalmente concretada en 12.875 euros). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. La legitimación activa del reclamante ha quedado acreditada en el expediente como titular de un interés legítimo, así como la pasiva del Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración competente para las labores de explotación, conservación y mantenimiento de la vía en que ocurrieron los hechos.

4. El hecho lesivo se produjo el 5 de abril de 2015, por lo que la reclamación del interesado y que dio lugar al inicio del procedimiento, presentada el 11 de agosto de 2015, no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para el ejercicio de la acción (art. 142.5 LRJAP-PAC).

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial, culmina el procedimiento sin que haya transcurrido el plazo de seis meses en el que la Administración debe resolver este tipo de procedimientos (art. 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

II

1. En la tramitación del procedimiento, pese a que la Propuesta de Resolución afirma haber recibido el expediente a prueba, no consta haberse practicado -ni rechazado por manifiestamente improcedente o innecesaria- las pruebas propuestas por el interesado en su escrito de reclamación (y reiteradas en el trámite de audiencia), tal como prescribe la normativa de aplicación.

Esa circunstancia, como hemos reiterado en distintas ocasiones (por última vez, en el DCC 414/2015 en relación con un procedimiento de resolución contractual), supone el incumplimiento de la Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo.

La regla general del Derecho, contenida en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, impone a las partes la carga de probar los hechos que presenta como fundamento de su alegato. De ahí que el art. 80 LRJAP-PAC establezca en su apartado 1 que, "cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, acordará la apertura de un período de prueba"; y el número 2 del referido precepto prevé que "sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". En el mismo sentido, el art. 9 RPAPRP dispone que en el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes y que el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

El interesado solicita en dos ocasiones que se practique prueba documental consistente en la ampliación, por parte de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico núms. (...) y (...), del Atestado por accidente de circulación 204/2015, para que hagan referencia a (i) si la velocidad del vehículo era inferior o superior a la de 40 km/h, permitida según la señalización vertical; (ii) si, con respecto a sus afirmaciones de que el firme se encontraba en “mal estado de conservación, se observan grietas sobre la calzada, baches y gravilla”, estiman que ello aconsejaba la adopción de medidas de reparación, conservación, mantenimiento, de señalización adicional a la existente que advirtiera de dicha circunstancia, e incluso de prohibición o de limitación de la circulación en la vía, para evitar accidentes como el acaecido; y, (iii) si cuando se refieren en sus conclusiones a “condiciones de la vía”, se están refiriendo al mal estado del firme de la misma y a la falta de una señalización más ilustrativa de dicha circunstancia, o, en caso contrario, de no ser así, concreten a qué se refieren.

La Propuesta de Resolución no se pronuncia al respecto y desestima la pretensión resarcitoria, pese a que si no tiene por cierto lo que se alega por el interesado -que los daños son consecuencia del funcionamiento anormal del servicio de carreteras dependiente del Cabildo- ha de abrir necesariamente un periodo para que se pueda acreditar por los medios de prueba que se propongan la veracidad de sus afirmaciones (art. 80 LRJAP-PAC y art. 9 RPAPRP).

2. Esta ausencia de actividad probatoria por parte de la Administración, máxime cuando se ha reiterado en varias ocasiones, vulnera de manera palmaria las reglas que la rigen, lo que produce en opinión de este Consejo indefensión al interesado en la protección de sus intereses legítimos.

En efecto, en palabras del Tribunal Supremo, “(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses” (STS de 11 de noviembre de 2003).

Toda esa actividad probatoria debió ser permitida y hasta facilitada por la Administración, abriendo período de prueba en el que practicar las propuestas por las partes (art. 80 LRJAP-PAC y 9 RPAPRP). Al no hacerlo, ni rechazarla

motivadamente, produce indefensión al lesionar las posibilidades de defensa de los derechos o intereses legítimos del interesado.

3. Esa indefensión produce la nulidad de las actuaciones, lo que impide un pronunciamiento de este Consejo sobre el fondo de la cuestión planteada hasta que ese vicio formal se subsane, para lo cual se deben retrotraer las actuaciones a fin de que se practiquen las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes o, mediante resolución motivada, se rechacen aquellas que se consideren manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Una vez completado el expediente, se elaborará, previa audiencia del interesado, una nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para ser dictaminada preceptivamente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.E. Pascua no es conforme a Derecho, debiendo procederse a la retroacción de procedimiento a fin de que se realicen las actuaciones que se indican en el Fundamento II.